

**Asunto C-105/21****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de febrero de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de febrero de 2021

**Procedimiento penal contra:**

IR

**Objeto del procedimiento principal**

Emisión de una orden de detención europea contra el acusado IR.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La petición de decisión prejudicial se formula con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo primero, letra b).

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es conforme con el artículo 6 de la Carta, en relación con el artículo 5, apartados 4, 2 y 1, letra c), del CEDH, el artículo 47 de la Carta, el derecho a la libre circulación, el principio de igualdad y el principio de confianza mutua, que la autoridad judicial emisora, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, no realice ningún esfuerzo para informar a la persona buscada de los fundamentos de hecho y de Derecho de su detención y del derecho a recurrir la orden de detención, mientras dicha persona se encuentre en el territorio del Estado miembro de ejecución?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿exige el principio de primacía del Derecho de la Unión sobre el Derecho nacional que la autoridad judicial emisora se

abstenga de facilitar dicha información y, además, que esta, en caso de que la persona buscada solicite la anulación de la orden de detención nacional a pesar de la referida falta de información, solo examine dicha solicitud en cuanto al fondo, después de la entrega de la persona buscada?

- 3) ¿Qué medidas jurídicas del Derecho de la Unión son adecuadas para llevar a cabo dicha información?

### **Jurisprudencia y disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009.

Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO 2012, L 142, p. 1)

Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO 2014, L 130, p. 1)

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2016, C 202, p. 389)

Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de enero 2021, IR, C-649/19, EU:C:2021:75

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Nakazatelnо protsesualen kodeks (Código procesal penal, Bulgaria; en lo sucesivo, «NPK»)

Nakazatelen kodeks (Código Penal, Bulgaria; en lo sucesivo, «NK»)

Zakon za ekstraditsiata i evropeyiskata zapoved za arest (Ley sobre la extradición y la orden de detención europea, Bulgaria; en lo sucesivo, «ZEEZA»)

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 IR fue acusado de participación en una organización criminal constituida con el fin de enriquecerse con el transporte a gran escala a través de las fronteras de productos sujetos a impuestos especiales sin precinto fiscal (cigarrillos), hecho castigado por el artículo 321 del NK con una «pena privativa de libertad» de hasta 10 años, y por prestar ayuda al almacenamiento de 373 490 cajetillas de cigarrillos

sin precinto fiscal por valor de 2 801 175 leva (1 413 218 euros), castigado por el artículo 234 del NK con una «pena privativa de libertad» de hasta 8 años.

- 2 En la fase de instrucción, se informó a IR de sus derechos generales como investigado.
- 3 Al iniciarse la fase judicial del procedimiento el 24 de febrero de 2017, IR había abandonado su domicilio. Los esfuerzos del tribunal por localizar su paradero no tuvieron éxito. Los dos abogados elegidos por él declararon que habían dejado de representarlo. Se le asignó un nuevo abogado de oficio (según la legislación nacional, la defensa de un acusado ausente por un abogado es obligatoria).
- 4 Mediante resolución de 10 de abril de 2017, confirmado en segunda instancia el 19 de abril de 2017, el órgano jurisdiccional remitente ordenó la medida de «prisión provisional» contra IR (este hecho constituye la orden de detención nacional). IR no participó personalmente en este procedimiento, sino que fue defendido por el abogado de oficio que se le había asignado.
- 5 El 25 de mayo de 2017 se emitió una orden de detención europea (ODE). En ella se señaló que la orden de detención nacional había sido emitida en ausencia de IR y que la orden de detención nacional se le notificaría personalmente a IR en el momento de su entrega tras la ejecución de la orden de detención europea, que se le informaría de sus derechos y que tendría la posibilidad de impugnarla, siéndole explicadas para ello las opciones a tal respecto. También se indicó que solo podría interponer un recurso contra dicha orden tras su entrega a las autoridades búlgaras. La orden de detención europea fue introducida en el Sistema de Información de Schengen. IR aún no ha podido ser localizado ni detenido.
- 6 El 20 de agosto de 2019, el órgano jurisdiccional remitente anuló la orden de detención europea y presentó una petición de decisión prejudicial en el asunto C-649/19. La sentencia del Tribunal de Justicia se dictó el 28 de enero de 2021, C-649/19, EU:C:2021:75.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

#### *Sobre la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales*

- 7 Estas cuestiones se plantean en relación con la emisión de una orden de detención europea contra IR. En función de las respuestas que se den a las cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente sabrá cómo cumplimentarla, por ejemplo, si debe incluir en la orden de detención europea información para el acusado sobre los derechos que le asisten en relación con la orden de detención nacional o si debe solicitar, a través de la orden de detención europea, información a la autoridad de ejecución sobre el momento en que localice o detenga a IR e informar posteriormente a IR sobre los mismos, así como si el órgano jurisdiccional remitente debe hacer entrega a la persona buscada de la orden de detención nacional con la que se efectuaría dicha información en caso de que

tenga conocimiento de la localización de IR (detenido o no), por ejemplo, en el curso de las comunicaciones con la autoridad de ejecución con arreglo al artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584. En tercer lugar, el órgano jurisdiccional remitente también debe saber cómo tramitar una solicitud de anulación de la orden de detención, que puede presentarse sin que se haya facilitado la información al acusado.

- 8 Estos dos últimos supuestos son posibilidades reales que podrían darse normalmente después de la emisión de la orden de detención europea y antes de la entrega de la persona. Si el órgano jurisdiccional remitente esperara a plantear la petición de decisión prejudicial hasta que estas se materialicen, en concreto, que se localizara a IR o este solicitara la anulación de la orden de detención, no podría obtener una respuesta útil, y ello debido a que una decisión del Tribunal de Justicia, incluso en el marco de un procedimiento acelerado, requiere más tiempo que la ejecución de la orden de detención europea.

*Fundamentación de las cuestiones prejudiciales*

– Consideraciones generales

- 9 Las cuestiones prejudiciales se plantean en el contexto de los posibles recursos de que dispone la persona buscada contra la orden de detención (sentencia de 28 de enero de 2021, IR, C-649/19, EU:C:2021:75, apartado 69), y más concretamente en el período posterior a la detención de la persona buscada en el Estado de ejecución y antes de su entrega al Estado emisor.
- 10 De la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-649/19 se desprende que las disposiciones de los artículos 4, 6 y 7 de la Directiva 2012/13 no resultan de aplicación a la información de la persona buscada antes de su entrega. Por lo tanto, la autoridad judicial emisora no está obligada, en virtud de esta Directiva, a informar a la persona buscada antes de su entrega. No obstante, se plantea la cuestión de si los principios en los que se basa el Derecho de la Unión se oponen a tal conclusión.
- 11 Además, de los apartados 79 y 80 de la citada sentencia se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva se respeta si la persona buscada puede impugnar la orden de detención después de su entrega, de modo que, *a sensu contrario*, tal recurso previo a la entrega no es necesario para la tutela judicial efectiva. Esto plantea la cuestión de si la aplicación de la normativa nacional que exige esa información y el derecho a un recurso, aun cuando la persona buscada no se encuentre en el territorio nacional, implica una infracción del Derecho de la Unión.
- Sobre la aplicación del artículo 6 TUE, en relación con el artículo 6 de la Carta y el artículo 5, apartados 4, 2 y 1, letra c), del CEDH
- 12 De conformidad con el artículo 6 TUE, la Unión reconoce los derechos enunciados en la Carta. El artículo 6 de la Carta reconoce el derecho a la libertad y

a la seguridad. Según las Explicaciones sobre la Carta, los derechos establecidos en el artículo 6 se corresponden con los derechos reconocidos en el artículo 5 del CEDH. Con arreglo al artículo 5, apartados 2 y 4, del CEDH, toda persona detenida sobre la base del artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH tiene derecho a conocer los motivos de hecho y de Derecho de su detención y a impugnar judicialmente la legalidad de la privación de libertad. Por lo tanto, resulta necesario el punto de vista del TEDH.

- 13 No cabe duda de que una persona detenida sobre la base de una orden de detención europea está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH. Si el Estado de ejecución ha cumplido escrupulosamente sus obligaciones en virtud del artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH, pero la base de esa detención es una orden de detención nacional defectuosa emitida por el Estado requirente, el TEDH ha declarado claramente que la infracción de dicho artículo 5 es precisamente responsabilidad del Estado requirente, y que su responsabilidad viene determinada por el artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH.
- 14 Por lo que respecta a la extraterritorialidad, el TEDH ha declarado que, si bien cada Estado ejerce en principio su poder judicial en su territorio, es posible, en determinadas circunstancias, que ejerza sus competencias en el territorio de otro Estado, pero sigue siendo responsable de sus acciones (sentencias del TEDH *Stephens v. Malta* n.º 11956/07, apartado 49, *Vasiliciuc v. República de Moldavia* n.º 15944/11, apartado 25, y *Belozorov v. Rusia y Ucrania* n.º 43611/02, apartados 84 a 87).
- 15 Como señala el TEDH, un Estado puede ejercer sus competencias, incluidas las del ámbito del Derecho penal, incluso [las] relativas a la detención de un acusado, en el territorio de otro Estado con el consentimiento de este.
- 16 En algunos asuntos, el TEDH ha abordado la cuestión de qué Estado es responsable de una detención en el marco de una extradición cuando el Estado requerido ha actuado escrupulosamente de acuerdo con el Derecho nacional y el Derecho internacional, pero dicha detención es errónea, ya que la orden de detención nacional sobre cuya base se emitió la solicitud de extradición era defectuosa en el Estado requirente. En estos casos, el TEDH subraya que el fundamento de la detención en virtud del artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH, es dicha resolución nacional errónea del Estado requirente. El TEDH señala asimismo que el Estado miembro requirente debe garantizar la validez de su orden de detención nacional. Por esta razón, el TEDH considera que, cuando la orden de detención nacional sobre cuya base se ha emitido la solicitud de extradición es errónea, el Estado miembro requirente asume la responsabilidad del encarcelamiento en el Estado de ejecución. La detención en el Estado requerido constituye una detención con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH.
- 17 El TEDH no ha negado a una persona detenida en el marco de un procedimiento de extradición con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH la

condición de «acusado detenido» en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH. Al contrario, considera que la persona detenida disfruta de las garantías vinculadas a su condición de «acusado» en el marco del procedimiento principal, en particular, la presunción de inocencia y el derecho a recurrir la orden de detención. Procede señalar expresamente que el TEDH considera tales derechos como derechos frente al Estado emisor que tramita el procedimiento principal. No los trata como derechos frente al Estado de ejecución que lleva a cabo el procedimiento de extradición, ya que este no puede apreciar la procedencia de la detención en el procedimiento principal.

- 18 Por lo tanto, la detención de la persona buscada está sujeta a un doble régimen, en la medida en que el acusado en el procedimiento principal sigue siendo un acusado, aun cuando haya sido detenido en otro Estado. La autoridad judicial emisora está obligada a asegurar las garantías previstas en el artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH (y si la privación de libertad dura más de un determinado tiempo, también las garantías previstas en el artículo 5, apartados 3 y 4, del CEDH), mientras que la autoridad judicial de ejecución está obligada a asegurar las garantías previstas en el artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH.
- 19 El TEDH no considera que la exigencia del artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH no se aplica al período durante el cual la orden de detención nacional constituye el fundamento de la orden de detención europea y que solo se aplica después de la entrega de la persona buscada. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea va en el mismo sentido. El Tribunal de Justicia nunca ha afirmado que pueda dictarse una orden de detención europea válida sobre la base de una orden de detención nacional inválida. Al contrario, el Tribunal de Justicia ha declarado que una orden de detención europea solo puede dictarse sobre la base de una orden de detención nacional válida (sentencias en los asuntos Bob-Dogi, C-241/15, EU:C:2016:385, y C-414/20, EU:C:2021:4).
- 20 El artículo 6 de la Carta tiene el mismo alcance que el artículo 5 del CEDH, por lo que de las conclusiones del TEDH en los casos citados, transpuestas al ámbito del Derecho de la Unión, se desprende que la orden de detención nacional en virtud de la cual se emite la orden de detención europea se ejecuta mediante la detención de la persona buscada en el territorio del Estado de ejecución.
- 21 En concreto, debido a su doble naturaleza, la detención está siempre comprendida en dos categorías jurídicas en el Estado de ejecución, por lo que la persona buscada está protegida en dos niveles. La primera categoría es la contemplada en el artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH o la detención regulada por la Decisión Marco 2002/584, con todas las garantías allí previstas. La segunda categoría la constituye la detención a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH, o la detención en el Estado de ejecución mediante la cual se ejecuta la orden de detención nacional.
- 22 En tal caso, la persona buscada deberá obtener del Estado emisor las garantías previstas en el artículo 5, apartados 2 y 4, del CEDH, vinculadas a su condición de

acusado. A saber, la certeza de que la orden de detención nacional es legal. Esta certeza solo puede garantizarse si se aporta la información necesaria sobre los motivos de hecho y de Derecho de la detención y los medios para impugnarla.

- 23 El Tribunal de Justicia ha declarado que la persona objeto de la orden de detención nacional debe disfrutar de todas las garantías propias de la adopción de este tipo de resoluciones, en particular, las derivadas de los derechos fundamentales (sentencia en el asunto C-509/18, EU:C:2019:457, apartado 48). La expresión «todas las garantías propias de la adopción de este tipo de resoluciones» debe entenderse en el sentido de que estas garantías se aplican en el momento de la detención, con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH, que, según las sentencias antes citadas del TEDH, se produce con la detención en el Estado de ejecución. Esta expresión debería incluir también la información relativa a la orden de detención cuando se haya emitido en ausencia de la persona, ya que de este modo se la informaría sobre los motivos de hecho y de Derecho de la detención y sobre las posibilidades de impugnar dicha orden con arreglo al artículo 5, apartados 2 y 4, del CEDH.
- 24 En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente plantea la cuestión más arriba expuesta, a saber, si, al emitir la orden de detención europea no realiza esfuerzos para informar a la persona buscada de los motivos de hecho y de Derecho de la detención y de las posibilidades de impugnar la orden de detención mientras dicha persona se encuentra en el territorio del Estado de ejecución, dicha omisión es conforme con el artículo 6 de la Carta, siempre que esta disposición deba entenderse en el mismo sentido en que el TEDH entiende el artículo 5, apartado 1, letra c), del CEDH.
- Sobre la aplicación del artículo 47, apartado 1, de la Carta
- 25 La cuestión que se plantea es si la exigencia de una «tutela judicial efectiva», establecida en el artículo 47 de la Carta, se cumple cuando la autoridad judicial emisora no realiza esfuerzo alguno para informar a la persona buscada de sus derechos como persona contra la que se dirige una orden de detención (es decir, informarla sobre los motivos de hecho y de Derecho de su detención y sobre las posibilidades de impugnación) mientras dicha persona se encuentra en el territorio de otro Estado, es objeto de una orden de detención europea [y] puede ser detenida allí.
- 26 No cabe duda de que la respuesta a esta cuestión depende de si el acusado tiene un interés jurídico, en virtud del artículo 47, apartado 1, de la Carta, en ser informado y poder impugnar la orden de detención nacional mientras se encuentra en el territorio de otro Estado, en particular, cuando puede haber sido detenido allí, [y] más concretamente, si dicha impugnación puede serle favorable, en particular en el marco del procedimiento en curso para la ejecución de la orden de detención europea.

- 27 De las sentencias antes citadas del TEDH se desprende que la persona buscada debe disponer de todos los derechos que tendría si hubiera sido detenida en el territorio nacional. En particular, debe tener derecho, en virtud del artículo 5, apartado 2, del CEDH, a conocer las circunstancias de hecho y de Derecho de su detención, así como el derecho, previsto en el artículo 5, apartado 4, del CEDH, a impugnar la legalidad de esta. La persona buscada podría [entonces] impugnar la detención ante la autoridad emisora y proteger así sus intereses frente a la autoridad de ejecución que es quien realmente la ha detenido.
- 28 La cuestión que se plantea es la existencia de un recurso efectivo en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, a saber, un recurso que tenga por objeto la protección contra la ejecución de la orden de detención europea en el Estado de ejecución, incluida la detención en dicho Estado. Más concretamente, este recurso consistiría en la posibilidad de impugnar la orden de detención nacional sobre cuya base se ha emitido la orden de detención europea, la cual constituye, a su vez, el fundamento de una eventual detención en el Estado de ejecución. No hay que perder de vista que precisamente esta orden de detención nacional constituye el fundamento de los dos pasos siguientes.
- 29 La cuestión de un recurso efectivo con arreglo al artículo 47, apartado 1, de la Carta se plantea, en particular, en el contexto de un procedimiento en curso para la ejecución de una orden de detención europea. En tal caso, la impugnación de la legalidad de la orden de detención nacional cuando la persona buscada se encuentra todavía en el territorio del Estado de ejecución constituye una forma de protección contra la orden de detención europea emitida sobre la base de la decisión nacional. Esta impugnación constituye asimismo una forma de protección contra la detención de la persona buscada durante la ejecución de la orden de detención europea en el Estado de ejecución. Más concretamente, la persona buscada puede protegerse no solo mediante la impugnación de la detención, con arreglo al artículo 12 de la Decisión Marco 2002/584, sino también mediante la impugnación de la orden de detención nacional que constituye el fundamento de todo el procedimiento de ejecución de la orden de detención europea.
- 30 En su sentencia en el asunto C-649/19, el Tribunal de Justicia declara que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta, no exige que la persona buscada pueda impugnar su detención ante la autoridad emisora antes de su entrega (apartado 79); por lo tanto, no es necesario que sea informada antes de su entrega con el fin de posibilitar dicha impugnación (apartado 80). Por consiguiente, solo es efectiva la tutela judicial posterior a la entrega de la persona.
- 31 Se plantea la cuestión de la existencia de vías de recurso eficaces cuando concurre un elemento internacional, a saber, cuando una autoridad judicial dicta una orden de detención nacional y, posteriormente, sobre la base de esta, una orden de detención europea, y a continuación otra autoridad judicial nacional detiene a la persona buscada a efectos de la ejecución de la orden de detención europea. En tal caso, la impugnación de la orden de detención nacional (que es la base de todo el



procedimiento) constituye un recurso de protección contra la ejecución de la orden de detención europea.

- 32 En el supuesto de que tal recurso de impugnación solo se pusiera a disposición de la persona buscada después de la entrega, es decir, una vez finalizado el procedimiento de ejecución de la orden de detención europea, dicho recurso solo podría constatar la ilegalidad de la orden de detención nacional y, a partir de ahí, la ilegalidad de la orden de detención europea y, a su vez, la de la detención en el Estado de ejecución, pero no podría eliminarlas. Se trataría de una constatación *a posteriori*, ya que las consecuencias perjudiciales ya se habrían producido. Dicho recurso no podría identificarlas a tiempo para reducir las al mínimo posible. De hecho, tal recurso no sería efectivo.
- 33 Una tutela judicial efectiva es la que se produce en tiempo oportuno, cuando el interesado la necesita. La persona buscada necesita vías de recurso cuando es objeto de una orden de detención nacional en el procedimiento principal y, *a fortiori*, cuando esta ha sido ejecutada mediante la detención en el Estado de ejecución.
- 34 No cabe considerar que la Decisión Marco 2002/584 excluye la posibilidad de informar a la persona buscada de la orden de detención nacional. La modificación de esta Decisión Marco por la Decisión Marco 2009/299 garantiza esta protección jurídica en materia de información, que se aplica incluso si la persona buscada no ha sido detenida. No obstante, esta protección jurídica solo resulta de aplicación en lo que respecta a la información sobre el fondo de la resolución cuando se emite una orden de detención europea para la ejecución de una pena tras una condena en rebeldía, artículo 4 *bis*, apartado 2, de la Decisión Marco 2009/299; en tal caso, la persona buscada deberá ser siempre informada de su condena. Lo común a los dos supuestos de la orden de detención europea, a saber, la persecución penal y la ejecución de la pena, es la detención de la persona buscada en ejecución de la orden de detención nacional, que tiene lugar inmediatamente después de la entrega. Por esta razón, las garantías ofrecidas por las vías de recurso efectivas disponibles antes de la entrega deberían ser similares. Además, precisamente en el caso de una orden de detención europea para la persecución penal, la información previa a la entrega es más urgente.
- 35 El considerando 46, el artículo 10, apartados 4 a 6, de la Directiva 2013/48, así como el considerando 21 y el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2016/1919 apuntan en el mismo sentido. Estas disposiciones se refieren a la asistencia de la persona buscada por un abogado en el Estado miembro emisor que asiste al abogado en el Estado miembro de ejecución, proporcionándole información y asesoramiento para que la persona buscada pueda ejercer efectivamente sus derechos ante la autoridad de ejecución. Por lo tanto, mientras se encuentra en el Estado de ejecución, la persona buscada tiene el derecho reconocido a informarse, a través de su abogado, de los elementos constitutivos del procedimiento principal en virtud del cual se ha emitido la orden de detención europea. Sin duda, el más

importante [de estos elementos] es la orden de detención nacional (es decir: los motivos de hecho y de Derecho de la detención).

- 36 A continuación, es necesario establecer una comparación con el régimen jurídico de la orden europea de investigación de la Directiva 2014/41 (DO 2014, L 130, p. 1). En particular, el artículo 14 de esta Directiva reconoce a la persona interesada el derecho a impugnar la orden de investigación ante la autoridad de emisión, incluso antes de su ejecución.
- 37 La característica común de la orden de detención europea y de la orden de investigación europea es que suponen una injerencia en la esfera jurídica de una determinada persona presente en el territorio de un Estado por sus autoridades, pero a petición de las autoridades de otro Estado. Sin duda, hay una diferencia en el sentido de que la injerencia en el caso de una orden de detención europea es mucho más sustancial que la injerencia en el caso de la aplicación de una orden de investigación europea. También existe otra diferencia, la Directiva 2014/41 fue adoptada doce años después de la Decisión Marco 2002/584, de modo que en ella se establecen claramente las nuevas y más elevadas normas de protección de los derechos fundamentales.
- 38 Por lo tanto, de ninguna disposición del Derecho de la Unión relativa, directa o indirectamente, al estatuto de una persona buscada o detenida en virtud de una orden de detención europea se desprende que la persona buscada, en particular cuando es detenida en el Estado de ejecución, carezca de interés jurídico alguno en ser informada por la autoridad emisora de los motivos de hecho y de Derecho de la detención y de las posibilidades de impugnar la orden de detención.
- Sobre el tercer nivel de protección
- 39 El Tribunal de Justicia ha declarado que la emisión de una orden de detención europea entraña una tutela judicial a dos niveles (sentencia del Tribunal de Justicia C-508/18 y C-82/19, EU:C:2019:456, apartados 67 y 68). El primer nivel se da al dictarse la orden de detención nacional y el segundo al emitirse la orden de detención europea. Ambos niveles de protección tienen en común la falta de participación del acusado, que no puede presentar alegación alguna.
- 40 Para lograr una protección realmente efectiva, es necesario reconocer la necesidad de un tercer nivel de protección que se dé a continuación de los dos primeros niveles, a saber, una protección ante la autoridad emisora durante la ejecución de la orden de detención europea, mientras que la persona buscada se encuentra en el Estado de ejecución (véase en este sentido la sentencia en el asunto Poltorak, C-452/16, EU:C:2016:858, apartados 39 y 44).
- 41 De conformidad con las Explicaciones sobre la Carta, su artículo 47, apartado 1, se corresponde con el artículo 13 del CEDH y otorga una protección incluso más amplia. Se subraya que «el Derecho de la Unión [...] garantiza un derecho a un recurso efectivo ante un juez». En realidad, ni el primer, ni el segundo nivel de protección confieren «un recurso efectivo ante un juez». Por lo tanto, estos niveles

no alcanzan por sí mismos las exigencias del artículo 47, apartado 1, de la Carta. La propia naturaleza de un control jurisdiccional exige el derecho de defensa y no una decisión basada simplemente en la solicitud presentada sobre la base de la acusación. Procede recordar, una vez más, que estos argumentos se refieren al procedimiento ante la autoridad judicial emisora, que debe garantizar un recurso efectivo hasta la entrega de la persona.

– Sobre la proporcionalidad

42 El Tribunal de Justicia ha subrayado la importancia de la proporcionalidad al emitir la orden de detención europea (sentencia en el asunto *Kovalkovas*, C-477/16, EU:C:2016:8611, apartado 47). No es posible pronunciarse adecuadamente sobre esta proporcionalidad si no se toman en consideración las alegaciones del acusado, incluida la información que permita determinar si existe un intento de eludir la justicia.

43 Si la persona buscada dispusiera de un recurso efectivo para impugnar la orden de detención nacional mientras se encuentra en el Estado de ejecución, se reduciría el número de órdenes de detención europeas desproporcionadas o aumentaría el número de casos en los que dichas órdenes de detención europeas desproporcionadas se anulan antes de la entrega de la persona.

44 En la medida en que los propios órganos jurisdiccionales se conciben como valedores de los derechos fundamentales de las personas buscadas, es preciso concluir que a la persona buscada se le debe garantizar un medio eficaz para proteger dichos derechos ante un juez antes de su entrega. Ello implica que se le informe debidamente del contenido de la orden de detención nacional y de los medios legales para impugnarla.

45 Por lo tanto, mediante la presente petición se plantea la cuestión de si el artículo 47 de la Carta surte también efectos durante el período de ejecución de la orden de detención europea antes de la entrega de la persona buscada, de modo que se opone a que la autoridad judicial emisora omita completamente informar a la persona buscada de los motivos de hecho y de Derecho de su detención y de las posibilidades de impugnarla.

– Sobre el derecho a la libre circulación previsto en el artículo 3 TUE, apartado 2, y en los artículos 20 TFUE, apartado 2, letra a), y 21 TFUE, apartado 1

46 En virtud de este derecho, todo ciudadano de la Unión — e IR, que tiene la nacionalidad búlgara, es sin duda un ciudadano de este tipo — tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, este derecho se vería restringido si una persona resultase perjudicada por el mero hecho de haber ejercido su libertad de circulación. Este principio se aplica incluso a las disposiciones de Derecho penal (sentencia en el asunto C-454/19, EU:C:2020:947, apartados 27 y 30) y, por consiguiente, se aplica también a las normas procesales penales, como las relativas al derecho a la información en el procedimiento principal.

- 47 En el presente caso, si IR no hubiera hecho uso de este derecho y hubiera sido detenido en el territorio nacional, dispondría de todos los derechos, es decir, recibiría una copia de la orden de detención y, por tanto, tendría acceso a los motivos de hecho y de Derecho de dicha detención y se le informaría del derecho a impugnar la orden de detención; en caso de que ejerciera este derecho, el juez se pronunciaría en un breve plazo sobre dicha impugnación.
- 48 Pero por el mero hecho de haber ejercido su derecho a circular y/o residir libremente no podría hacer uso de estos derechos, aunque formalmente estuvieran a su disposición en virtud del Derecho nacional. La razón es la inexistencia de un procedimiento de información regular sobre el contenido de la orden de detención nacional en el Estado de ejecución y la consiguiente omisión por parte del órgano jurisdiccional remitente de proceder a dicha información.
- 49 No cabe suponer que la situación de un acusado que se encuentra en el territorio nacional difiera sustancialmente de la de un acusado que se encuentra en el territorio de otro Estado miembro, de modo que esté justificada una diferencia de trato.
- 50 En realidad, la autoridad judicial de ejecución actúa a instancias de la autoridad judicial emisora para detener y entregar al acusado. Si la autoridad judicial emisora puede ordenar a la autoridad judicial de ejecución que lleve a cabo determinadas actuaciones contra el acusado que vulneran sus derechos, a saber, detenerlo y entregarlo, también tendrá la posibilidad de ordenarle que le facilite la información pertinente directamente relacionada con la detención y la entrega.
- 51 Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una restricción a la libre circulación está justificada cuando se basa en consideraciones objetivas de interés general y es proporcionada a un fin legítimo. En el presente caso, la única justificación de esta diferencia de trato reside en el hecho de que el Derecho de la Unión, concretamente la Directiva 2012/13, no prevé la posibilidad de que el tribunal que dicta una orden de detención informe oportunamente al acusado de dicha decisión, incluida la posibilidad de impugnarla, cuando la detención se efectúa en el territorio de otro Estado miembro en virtud de una orden de detención europea. Según la sentencia en el asunto C-649/19, esta información solo es obligatoria después de la entrega de la persona.
- 52 La cuestión que se plantea es si la falta de una mención expresa de dicha información en la Decisión Marco 2002/584, o las dificultades que se dan en la práctica para proporcionar esta información, constituyen una justificación suficiente de la diferencia de trato resultante del ejercicio del derecho a la libre circulación.
- 53 Sería posible hacer referencia a la «transmisión de información» (artículo 15, apartado 3, y considerando 5, tercera frase, de la Decisión Marco 2002/584). A este respecto, ni la transmisión de una determinada información por la autoridad emisora a la autoridad de ejecución (copia de la orden de detención nacional, que

también contiene información sobre los motivos de hecho y de Derecho de la detención y las posibilidades de impugnar la orden de detención), que dicha autoridad de ejecución entrega a la persona buscada cuando esta ha sido detenida, ni, en el supuesto de que la persona buscada haya interpuesto, a raíz de dicha información, un recurso contra la orden de detención y esta haya sido anulada, la transmisión por la autoridad emisora a la autoridad de ejecución de una comunicación de que la orden de detención europea ha sido anulada puede ser considerada contraria al sistema de la Decisión Marco.

– Sobre el principio de igualdad de trato

54 La cuestión que se plantea es si el principio de igualdad de trato se opone a la decisión de la autoridad emisora de abstenerse de informar a la persona buscada acerca de los motivos de hecho y de Derecho de la detención y de la posibilidad de solicitar la anulación de la orden de detención, cuando dicha persona se encuentra en otro Estado miembro.

55 También se plantea la cuestión de si se vulnera el principio de igualdad de trato cuando el acusado no goza, en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, de la misma protección de la que disfrutaría en una situación nacional y, más concretamente, si la autoridad judicial emisora debe garantizar el nivel de protección del que gozaría el acusado si se encontrase en el territorio nacional o si, al menos, debe hacer algún esfuerzo para garantizarlo.

– Sobre el principio de confianza mutua

56 El Tribunal de Justicia ya ha señalado que el principio de reconocimiento mutuo, del que es expresión la orden de detención europea, se basa en el principio de confianza mutua, en particular, en la confianza de que la persona buscada dispone de las vías de recurso apropiadas en el Derecho de Estado emisor.

57 En el presente caso, esa confianza podría verse comprometida precisamente en el desarrollo individual del procedimiento. En efecto, si la persona buscada plantea ante la autoridad judicial de ejecución objeciones en cuanto a la legalidad de la orden de detención nacional sobre cuya base se ha emitido la orden de detención europea, la autoridad judicial de ejecución no puede pronunciarse sobre ellas. Estas solo pueden ser resueltas por la autoridad judicial emisora, y ello dentro de un plazo razonable, a fin de que la resolución no se vea privada de sentido.

58 A falta de una posibilidad adecuada para que la persona buscada plantee sus objeciones ante la autoridad emisora, la autoridad de ejecución se encontraría ante el dilema de ejecutar una orden de detención europea respecto de la que no tiene la certeza, aunque los motivos para su emisión puedan haber existido en el pasado, de que sigan existiendo a la vista de las objeciones planteadas por la persona buscada, que no han sido objeto de respuesta por parte de la autoridad judicial emisora y que no lo serán hasta que la persona sea entregada.

- 59 Esto solo puede tener un efecto negativo sobre el mecanismo de la Decisión Marco 2002/584, en la medida en que la autoridad de ejecución estaría obligada a ejecutar una orden de detención europea de la que no sabe con certeza si los derechos fundamentales de la persona buscada han sido efectivamente respetados en el Estado de emisión.

*Sobre la segunda cuestión prejudicial*

- 60 El Derecho nacional establece que el acusado será informado (mediante la entrega de una copia de la orden de detención nacional) de los motivos de hecho y de Derecho de su detención y de la posibilidad de impugnar la orden de detención. Este requisito no decae por el hecho de que el acusado haya sido detenido en territorio extranjero y se respeta en la configuración de la extradición, ya que la orden de detención nacional forma parte de los autos del procedimiento. Sin embargo, cuando se emite una orden de detención europea, la persona buscada no tiene la posibilidad de recibir dicha información, ya que la Decisión Marco 2002/584 no prevé ningún procedimiento de información a la persona buscada por la autoridad judicial emisora, incluidos los motivos de la detención y las posibilidades de impugnar la orden de detención. Por su parte, la última frase del considerando 12 indica que no se impedirá a ningún Estado miembro aplicar sus normas relativas al respeto a un proceso equitativo.
- 61 Como se desprende de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-649/19, la Directiva 2012/13 no debe interpretarse en el sentido de que obliga a la autoridad judicial emisora a informar a la persona buscada de la orden de detención nacional y de las posibilidades de impugnarla. La Directiva establece más bien unas normas mínimas, sin afectar a la información que puede facilitarse en virtud del Derecho nacional. Al hacerlo, los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la citada Directiva y ofrecer un nivel de protección más elevado; la aplicación de la Directiva no conlleva la supresión de los derechos que el Derecho nacional confiere al acusado cuando estos garanticen un nivel de protección más elevado.
- 62 Por tanto, a primera vista, el hecho de que ni la Decisión Marco ni la Directiva prevean la obligación de la autoridad emisora de facilitar la información necesaria a un acusado objeto de una orden de detención europea que ha sido localizado, o incluso detenido, en otro Estado miembro, no exime a la autoridad emisora de las obligaciones que le impone el Derecho nacional de facilitar dicha información y de pronunciarse sobre la solicitud de anulación de la orden de detención presentada por el acusado.
- 63 Al mismo tiempo, si se examina con más detenimiento, podría considerarse que el Derecho de la Unión exige que no se facilite dicha información y que no se adopte una decisión sobre una eventual solicitud de anulación de la orden de detención. Estos actos solo tendrían que llevarse a cabo tras la entrega de la persona en el territorio nacional. [Referencias y análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia

de 28 de enero de 2021, IR, C-649/19, EU:C:2021:75, y de otras sentencias del Tribunal de Justicia].

- 64 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la información contenida en la orden de detención europea tiene por objeto proporcionar los datos formales mínimos necesarios para que las autoridades judiciales de ejecución tramiten rápidamente la orden de detención europea y tomen con carácter de urgencia la decisión sobre la entrega (Piotrowski, C-367/16, EU:C:2018:27, apartado 59). Asimismo, es evidente que la información a la persona buscada sobre el contenido de la orden de detención nacional (es decir, sobre los motivos de hecho y de Derecho de la detención y las posibilidades de impugnar la orden de detención) no se refiere a la decisión de la autoridad de ejecución sobre la entrega de la persona buscada. Por consiguiente, la posibilidad prevista en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584 sobre la transmisión de información no es aplicable, ya que el uso de esta posibilidad sigue siendo una última medida prevista únicamente en aquellos casos excepcionales en los que la autoridad judicial de ejecución considera que no dispone de todos los elementos formales necesarios para poder tomar con carácter de urgencia la decisión sobre la entrega.
- 65 Por lo tanto, existe una decisión deliberada del legislador de la Unión que formuló la Decisión Marco 2002/584 y la Directiva 2012/13 que ha sido confirmada reiteradamente por el Tribunal de Justicia, interpretando [estos actos] a la luz, entre otros, de los principios jurídicos del Derecho de la Unión establecidos por él mismo. Según esta decisión, el acusado, que es objeto de una orden de detención europea y que, por ello, puede ser detenido, no puede hacer uso, hasta su entrega al Estado emisor, de los derechos que le confiere el Derecho nacional. Por lo tanto, una normativa nacional que no establece ninguna distinción a este respecto y que reconoce esos derechos al acusado, incluso cuando sea objeto de una orden de detención europea y en el supuesto de que haya sido detenido sobre la base de dicha orden, es contraria al Derecho de la Unión.
- 66 Esto da lugar a la segunda cuestión prejudicial, a saber, si, habida cuenta de la primacía del Derecho de la Unión sobre el Derecho nacional, este último debe ser objeto de una interpretación restrictiva y estricta, de modo que los derechos que el Derecho nacional pone a disposición del acusado (ser informado de los motivos de hecho y de Derecho de la detención y de las posibilidades de impugnación de la orden de detención) y las correspondientes obligaciones del tribunal de proporcionar dicha información no rigen ni se aplican respecto de un acusado que es objeto de una orden de detención europea y que puede ser detenido en virtud de dicha orden, hasta su entrega en el territorio nacional.
- 67 Concretamente, y aplicado a la situación en el litigio principal, ¿puede el órgano jurisdiccional remitente cuando emite una orden de detención europea o, posteriormente, cuando tiene conocimiento de la detención de IR en el territorio de otro Estado miembro, no adoptar las medidas necesarias para informarle de los derechos que tiene en su condición de persona contra la que se ha dictado una orden de detención nacional, en el marco de cuya ejecución mediante dicha orden

de detención europea ha sido detenido, incluso cuando el órgano jurisdiccional podría hacerlo fácilmente, por ejemplo, en respuesta a una consulta en virtud del artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584?

- 68 Existen dudas de que una normativa nacional que no establece distinción alguna en función de que la orden de detención nacional haya sido ejecutada mediante la detención del acusado en el territorio nacional o en el territorio de otro Estado miembro, y que pone a su disposición el mismo recurso con el fin de proteger sus derechos, a saber, la resolución sobre el fondo de la anulación de la orden de detención, sea contraria al Derecho de la Unión. Por ello, se plantea la segunda parte de la segunda cuestión prejudicial, a saber, si el órgano jurisdiccional remitente puede, a raíz de una solicitud de anulación de la orden de detención presentada por IR, abstenerse de examinar inmediatamente su petición y pronunciarse sobre esta únicamente después de su entrega en el marco de la ejecución de la orden de detención europea.

*Sobre la tercera cuestión prejudicial*

- 69 Esta cuestión es importante con independencia de si de la respuesta a la primera cuestión prejudicial se desprende que el Derecho de la Unión exige que el acusado sea informado de sus derechos o que de la respuesta a la segunda cuestión prejudicial se desprenda que el Derecho de la Unión no se opone a dicha información. En ambos casos, el órgano jurisdiccional remitente debería realizar determinados esfuerzos para informar a la persona buscada de la orden de detención (es decir, de los motivos de hecho y de Derecho de la detención y las posibilidades de impugnar la orden de detención).
- 70 Dado que la persona buscada lo es en virtud de una orden de detención europea, se plantea la cuestión de si esta información debe proporcionarse mediante una indicación en este sentido en la orden. Sin embargo, ello es contrario al artículo 8 de la Decisión Marco 2002/584 y al formulario que lo acompaña, y va también en contra de la lógica de esta, ya que ello conduciría a una ampliación excesiva del contenido de la orden de detención europea. Debido a la obligación de la autoridad de ejecución de entregar dicha orden de detención a la persona buscada (artículo 11, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584), esta información parece, por lo demás, eficaz.
- 71 Otra posibilidad consistiría en incluir en la orden de detención europea una solicitud dirigida a la autoridad judicial de ejecución para que informe a la autoridad judicial emisora en caso de que se localice a la persona buscada al inicio del procedimiento de ejecución de la orden de detención europea o se detenga a dicha persona. Posteriormente, la autoridad requirente podría adoptar las medidas necesarias para facilitar la información. A este respecto, dicha solicitud se situaría manifiestamente fuera del ámbito de aplicación de la Decisión Marco 2002/584 y no existiría ninguna base jurídica para tramitarla.



- 72 No cabe duda de que el Tribunal de Justicia, que es quien mejor conoce el Derecho de la Unión, es el más indicado para proporcionar una respuesta útil sobre el momento y el modo en que debe facilitarse la información, y cuáles son las disposiciones del Derecho de la Unión a aplicar cuando se requiere la participación de la autoridad judicial de ejecución.

DOCUMENTO DE TRABAJO